

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN №. 8727-09 A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS TIERRAS DE LOS GRUPOS INDÍGENAS DE LA MESETA PURHEPECHA EN MICHOACÁN"

T E

S

AN 1



QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE : LICENCIADO EN DERECHO

Gregorio; Hernández Jaimes

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN

JULIO DE DOS MIL UNO.







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C. Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100 APARTADO POSTAL 16



GLAVE UNAM 2727-09 ACUERDO: 2,8 95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO:	HERNÁNDEZ	JAIMES	
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERINO	NOMBREIS
그는 그 아이들은 이번 기름이 있다.	griffing and the second		
E AUTORIZA LA IMPRESIÓ	N DE LA TESIS:		新热,其实以 其一致多。
	想得这点"什么"		
a di baharan Kolendari			
PROTECCIÓN CONSTITU	CIONAL PARA LA	S TIERRAS DE LOS	GRUPOS INDÍGENAS
LAM	IESETA PURHÉPEC	HA EN MICHOAC	AN"
	- 현실 - 1950년 1일 15일 - 1일 15일 - 11일 - 1일 15일 - 1일 15일 15일 - 1일 15일 - 1일 15일 15일 15일 15일 15일 15일 15일 15일 15일		
			TOTAL CONT
BSERVACIONES:		[1]	ISIS CON
		FALL	DE CREGEN
IINGUNA		(234344	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	URUAPAN. N	MICHOACÁN, A 2	B DE AGOSTO, DÉL 20
20			•/
		19	
Manual Control		()	
STER			ANDMINO
	(J	$\mathcal{Z} = \mathcal{Z}$	<i>49</i>
~		MM 8181	
	LIE FEDERICO J	MENEZ TEJERO	
	$\widetilde{\mathcal{D}}$		
	\sim \sim		

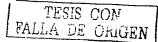
.1GR.1DECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haberme permitido cursar esta carrera y por haberme permitido salir adelante ante todas las barreras surgidas durante la misma.

Agradezco a mis amigos quienes siempre estuvieron conmigo en los momentos buenos como en los malos y quienes con su aliento y animo me ayudaron bastante para lograr este primer paso.

Agradezco a mis padres y hermanos el haberme brindado la oportunidad y el apoyo necesario para salir adelante, por su comprensión y por su confianza depositada en mi para cumplir mis metas.

Agradezco a mi asesor de Tesis quien siempre estuvo presente para aclarar mis dudas y quien sin su apoyo no hubiera logrado la realización de la presente.



 \bigcirc

INTRODUCCIÓN.

NDICE

CAPITULO 1

1 ANTECEDENTES Y TERRITORIO DEL PUEBLO PURHÉPECHA:	
1.1. Origen y llegada a territorio Michoacano	.9
1.1.1. Expedición	11
1.1.2. Su llegada a Uruapan	12
1.2. Propiedad de los Purhépechas en la época precolonial	13
1.3. Patrimonio de los Purhépechas en la Nueva España	15
1.3.1. La tierra como regalía: Los derechos del Estado	.16
1.4. Formas de Propiedad en la Colonia	17
1.5. Formas de Propiedad en la Independencia	У
Reforma	.19
1.5.1. Propiedad de Tipo Individual en la Reforma	19
1.5.2. Propiedad en la independencia	.22
1.5. El problema agrario en la época revolucionaria	25
1.7. Ei decreto del 6 de enero y sus reformas	.31
1.8. El artículo 27 de la Constitución del cinco de febrero de 1917	33



CAPITULO 2

EL PROBLEMA AGRARIO EN LA MESETA PURHEPECHA

2.1. El Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de	1 22 de
Marzo de 1934	37
2.2. Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940	38
2.3. Estructura Agraria en el Estado de Michoacán	39
2.4. Procedimientos Agrarios en la Región de la	Meseta
Purhépecha.	42
2.4.1. Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales	42
2.4.2.Restitución de tierras bosques y aguas	4
2.4.3. Conflictos por Límites de bienes comunales	14
2.4.4. Procedimiento ae conflictos por límites	44
2.5. La Propiedad Comunal en la Meseta Purhépecha	to the second of the second
2.5. Procedimiento agrario de reconocimiento como comunidad de los	núcleo
agrarios	46
2.6.1. Procedimientos transitorios	46
2.5.2. Procedimientos ordinarios de la Ley Agraria vigente	52
2.7. Problematica de la tenencia de la tierra en la region purhépecha	52
2.8. La Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro	56



CAPITULO 3

AUTORIDADES E INSTITUCIONES DE DERECHO AGRARIO

3.1.	Autoridades	e Instituciones	s hasta l	a reforma	constitucion	al de
	1992					61
3	.1.1. De 1992 a	a la actualidad				63
3	.1.2. El Re	gistro Agrario	Nacional			66
3	.1.3. Los Tribur	nales Agrarios				66
3	.1.4. Tribunal S	Superior Agrario				66
3	3.1.5. Tribunal t	Jnitario Agrario				67
			andice saying Cababa yayikad		7.1941 - 11.19 - 1 4.1941 - 11.19	
27.44					TESIS	CON
		<u>CA</u> l	PITULO 4	LE	ALLA DE	Urti

ANÁLISIS DEL MARCO JURIDICO AGRARIO VIGENTE EN LA PROPIEDAD COMUNAL.

a de los	Política	tución	Constit	de la	o 27	Articu	na al	a refor	s de l	1. Analis	4.
regiór	ı la	en	impacto	su	y	anos	Mexica	idos	Un	Estados	
68									cha	purhépe	
Estados	de los	olítica	ción Pc	onstitu	la C	4° de	rtículo	is del A	anális	2. Breve	4.
74			**************************************				. (3. a.)	апоѕ	Mexic	Unidos	
vigente	Agraria	Ley A	de la	ai 107	98	tículos	los ari	sis de	Análi	3. Breve	4.:
75			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •								

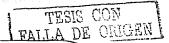
e ja siti			200				i i servici					
ANÁLISI:	1.45	HPHE I	ACI	ON DE	: LOS	HESI	JLTA	DOS	<u></u>		• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	79
PROPUE							S. S. Geloria					.85
BIBLIOG	RAFÍA		34.5							 		86

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la historia de los pueblos indígenas está muy relacionada con el despojo de sus derechos originales. La lucha por recuperarlos ha sido muy difícil y el mejor de sus triunfos es que siguen existiendo. La protección Constitucional para la Integridad de las Tierras de los Grupos Indígenas en la Meseta Purhépecha no se ha llevado a cabo (como lo demuestro con la presente investigación), y no solamente en lo que respecta a los grupos indígenas de Michoacán, sino el problema se extiende a todos los grupos étnicos existentes y que forman parte de toda la República Mexicana.

En nuestra realidad, las Comunidades Indígenas están en franco desarrollo por la degradación de sus recursos naturales, la explotación inadecuada de sus tierras, la carencia de la infraestructura, además de que es muy frecuente el *1minifundio y el escaso apoyo por parte del gobierno.

Se hace referencia en cuanto a que no se ha dado la protección a los grupos indígenas por que a pesar de los numerosos órganos o instituciones agrarias que supuestamente deberían brindar apoyo a las tierras, no lo han hecho, tal vez por falta de interés de los mismos o por no interpretar correctamente lo establecido en nuestra carta magna.



En la región Purhépecha, como zona importante en la materia agraria y base fundamental para el presente estudio que realizó, comprende diecisiete Municipios, en los que se localizan 182 núcleos agrarios de los cuales 120 son propiedad ejidal y 62 son propiedad comunal, en su mayor parte pueblos indios. Todo ello conforma una superficie cercana a las 260,000 hectáreas y con un número de comuneros de aproximadamente 30,000. El 41% es de origen indígena, actualmente, casi en su totalidad, siendo el Municipio de Cheran donde habita el mayor número de ellos.

Los Municipios que comprende la Meseta Purhépecha desde el punto de vista agrario son: Charapan. Cheran. Chilchota, Nahuatzen. Paracho, Patzcuaro, Nuevo Parangaricutiro Periban, Los Reyes, Tancitaro, Tangamandapio, Tinguindin, Tingambato, Tocumbo. Uruapan y Ziracuaretiro.

La relación del indígena con la tierra y con todos los recursos naturales es muy estrecha, pero la certidumbre jurídica de la misma es muy precaria, y esto se debe a que el sistema constitucional para proteger la propiedad de los pueblos indígenas ha sido y es muy precaria dada la pobreza, la ignorancia, explosión demográfica y el fanatismo religioso de los habitantes indígenas. Para dar certidumbre a esta forma de propiedad de la tierra siempre deben respetarse los usos, costumbres y tradiciones, pero nunca marginarlos por esa condición, sino tratarlos en una situación de igualdad social y económica.

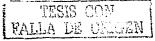
^{1 &}quot;Minifundio.- Cultivar poeo terreno.

En la región purhépecha los problemas de la tenencia de la tierra entre los pueblos no ha sido resuelta y todo se debe a que el régimen de propiedad comunal no está regulado debidamente y en forma amplia en nuestro marco jurídico vigente.

La estructura agraria esta conformada por comunidades, y estas a su vez se conforman por pueblos o núcleos indios por lo tanto hay que respetar sus derechos y conservar la integridad de sus tierras.

Normalmente, todas las comunidades indígenas fincan su desarrollo a través de la agricultura únicamente para subsistir pero además requieren otro tipo de actividades, así como de la ayuda de otros órganos gubernamentales.

El precepto normativo que establece nuestra constitución, no es suficiente debido a que no existe una norma reglamentaria en lo que respecta a la protección de la propiedad de los grupos indígenas, es decir, en nuestra constitución se establece claramente la protección de la propiedad de las tierras de los grupos indígenas, pero no se aplica adecuadamente por los órganos de gobierno competentes, por la razón de que no existe una norma reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que nos habla de la protección de las tierras o simplemente por que a las autoridades competentes no les interesa el desarrollo de los grupos indígenas y se siguen dejando en el olvido y en la marginación.



Una de las soluciones propuestas en el presente trabajo de investigación es que la forma de protección jurídica de los grupos indígenas se base más que nada en que sean tomados en cuenta por los órganos de gobierno, otorgar y respetar las garantías constitucionales de todo ciudadano o que simplemente no sean marginados por el hecho de ser indígenas, sino tratados en un punto de igualdad.

En lo que respecta a la protección de la propiedad o integridad de sus tierras, para que esta se pueda dar, es necesario que los órganos de gobierno competentes realmente apliquen lo que establece el artículo 27 constitucional respecto a la propiedad, lo cual explicare más adelante.

Para todo lo anterior, el presente trabajo se resumirá en los siguientes capítulos: Capítulo Primero, Antecedentes, en los que se hace referencia al origen de los grupos indígenas, expedición patrímonio, problemas en la época colonial formas de propiedad, así como su extensión y límites; Capítulo Segundo, Los Problemas Agrarios en la Meseta Purhépecha, restitución de tierras, conflictos por límites, procedimientos para solucionarlos, pequeña propiedad así como la situación del derecho agrario en México; Capítulo Tercero, las Autoridades e Instituciones Agrarias en el que se menciona a la Procuraduría de los Asuntos Indígenas, sus objetivos, análisis de los artículos 4 y 27 Constitucionales, así como un análisis de los artículos del98 al 107 de la Ley Agraria vigente; Capítulo Cuarto, Análisis y Propuestas, resultados de las investigaciones y finalmente emito conclusiones.

CAPITULO 1

I.- ANTECEDENTES Y TERRITORIO DEL PUEBLO PURHÉPECHA

1.1. ORIGEN Y LLEGADA DE LOS PURHÉPECHAS A TERRITORIO MICHOACANO.

Sobre esté particular no se sabe a ciencia cierta sobre el origen de estos grupos, solo se tiene una idea de que los purhépechas vinieron del Sur. Si en América septentrional toda las migraciones se hacen proceder del norte, en la meridional, se supone todas las tribus son venideras del sur.

Uno de los Cronistas mas antiguos de Michoacán, establece: "que según las pinturas y tradiciones, que se han conservado en el archivo de los tiempos, para venir estos indios gentiles aquistas partes, pasaron un brazo de mar pequeño, que es el estrecho de Anian, el que tiene esta tierra por la parte del Norte. Y aunque esto no se sabe con evidencia por lo menos se considera así, por que es Isla todo lo que se habita por las divisiones que quedaron por en la primera condición, y "persuádorne a aquesta verdad, por que pintado estos indios tarascos el origen de su venída en un lienzo antiquisimo que esta hoy en el pueblo de Jucutacato, del domicilio de Uruapan, Michoacán, a distancia de una legua, pintaron aquestas nueve naciones saliendo de las siete cuevas del Poniente y juntamente que pasaban el brazo estrecho del mar o río caudaloso que atraviesa de Norte a Sur en balsas de madera o zarzos de caña gruesa y apretada.

FALLA DE CALCEN

Sin embargo, se tiene la creencia de que este cronista Michoacano no vio el lienzo descrito con antelación y que este fue descrito por simples informes que a él le dieron.

Sólo hay una inscripción que parece ser una clave dada por algún sacerdote tarasco, ya que la misma esta escrita en tarasco antiguo. o bien esta mai escrita.

En esta inscripción se ve grabada en uno de los cuadrados en que está dividida la pintura, en donde hay un árbol corpulento, y al pie de él cuatro grupos de personas entre quienes se ven sacerdotes con el disco del sol en la mano, guerreros, artífices y pueblo. De las ramas del árbol se desprenden lenguas, como indicando que a su sombra se tubo una discusión importante.

La inscripción tarasca del primero de los cuadros expresados parece decir: "Está alrevesado para que no se sepa de donde vinieron".

La primera de las poblaciones que formaron los purhépechas fue el poblado de Pátzcuaro. En cambio, en el cuadro de Tzintzúntzan se nota animación en las muchas figuras humanas que representan: Un banquete por un numeroso grupo, gente trabajando, varia gente caminando en dirección a aquella ciudad imperial, y por último, una grande embarcación, tripulada por



muchos remeros, llega a las puertas del templo y un personaje desembarca dirigiéndose al santuario.

1.1.1. EXPEDICIÓN:

Los Reyes Purhépechas se reunieron en Pátzcuaro y concertaron allí hacer una larga expedición para someter algunos pueblos y poner en éstos y en los demás que ya habían reconocido su dominio, régulos de entre los señcres de la nobleza tarasca, atribuyendo esta política a un mandato de sus dioses. Para perpetuar esta especie de colonización, dieron orden de que los guerreros que habían de permanecer en cada lugar llevasen sus respectivas familias.

El ejército desfiló al pie de la colina, costeo la ribera meridional del lago, atravesó las selvática ciudad de Pichátaro, y, después de tomar descanso y alimento en el ojo del agua Cananguio, en medio de un oscuro bosque, ocupó en esa misma tarde las poblaciones de Sevina, Nahuatzen y Cherán, y el día siguiente cruzó una dilata llanura cubierta de sementeras de maiz en que tenía su asiento una populosa ciudad noble cabecera de aquella comarca.

Aquella gente no era feroz, eran sin tierras propias en que cultivar su maíz, estaban adheridos a la gleba de los señores del país, y la carencia de agua en aquellos lugares motivaban solo su falta de limpieza. Eran de costumbres pacíficas, y cuando los guerreros purhépechas ocuparon las casas, pusieron a este pueblo el nombre de PARACHO.

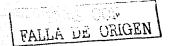
1.1.2. SU LLEGADA A URUAPAN

Posterior A su llegada al poblado de Paracho, atravesaron un bosque, el más extenso y tupido de los de aquel país: ocuparon un pequeño pueblo de Cápacuaro, y caminando siempre hacia el Sur, en un suave declive, llagaron a una elevada colina, desde donde sus ojos encantados contemplaron el más esplendoroso panorama.

Era un pedazo misterioso y alegórico del cielo de los tarascos. Se trataba de una suave llanura, salpicada de pequeñisimos lagos, cruzada por cien rios, cubierta de verduras e interrumpida de trecho en trecho por bosquecillos de árboles frutales. Se trataba de un ambiente perfumado por el aroma de las flores, el canto de las aves y el extenso paisaje de ocho leguas cuadradas, ese pedazo de cielo, está resguardado hacia los cuatro vientos por cuatro augustas montañas.

El sol lanza sus rayos de oro fecundando el prolífico seno de la tierra. Y por la noche, los pálidos rayos de la luna se quiebran en las hojas de los árboles y se deslízan en la linfa de los ríos.

Aquella tierra es URUAPAN, el paraiso de Michoacan.



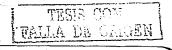
1.2. LA PROPIEDAD DE LOS PURHÉPECHAS EN LA EPOCA PRECOLONIAL

PROPIEDAD.- Se define como "un derecho de gozar y disponer de una cosa, con exclusión de otras personas" (Diccionario Larusse, p.700).

Posteriormente se organizó, la Administración Pública, quien dictó leyes agricolas dividiendo las tierras de cultivo en cuatro porciones: una para la Corona, otra para los Sacerdotes, la tercera para los Nobles y la otra para la masa general del pueblo.

Los esclavos cultivaben las haciendas reales, bajo la inspección de empleados especiales: las sementeras de los templos se hacían con el trabajo de los Plebeyos: los Nobles empleaban en sus labores a sus esclavos, y el pueblo consagraba el sudor del rostro de sus hijos a las fatigas de sus exiguos terrenos.

La propiedad, se mantenía en común, con excepción de la que le correspodía al Rey y a los templos; la de los nobles entre sí y la de los plebeyos en la misma forma. El usufructo de los primeros era concedido por el Rey, y el de los pecheros por sus respectivos casiques.



Las medidas agrarias eran la cuirúcata, la icháruta y la ⁻²tzitacua, y para el repartimiento de solares en los pueblos, usaban del ⁻³pirimu, cuya unidad era

el itichu. Las manzanas eran equivalentes a una hectárea aproximadamente.

Los campos estaban divididos por mojoneras que se tenían por sagradas y cuando los vecinos se introducían en el terreno ajeno y principalmente cuando se cambiaban las señales de los linderos, la pena impuesta por la ley era la muerte. La cabeza del culpable se ponía en lo alto de las mojoneras y el cuerpo se enviaba a tzintzúntzan como ofrenda a los dioses.

En lo que respecta al sistema fiscal, la ley era más arbitraria: los tributos dependían de la libertad del monarca, los limites de uno y otro pueblo se señalaban generalmente de monte a monte; pero estando tan lleno de montañas y colinas el territorio de Michoacán y dando cada pueblo distinto nombre a los cerros, los lítigios eran constantes y las comunidades tenían que vivir en completa dependencia del rey, única autoridad que, casi siempre arbitrariamente, dirimía en otras palabras resolvía provisionalmente en las contiendas.

Para mantener el respeto a los linderos los montes eran considerados como cosas sagradas y los encargados de la vigilancia de los bosques y

La ichurata a la segunda de doce.

La tzitacua, es para medir grandes extenciones de tierra, según los titulos de indida

Pirimu, mide una braza, es decir, casi dos metros y el itichu, equivale a un ieme.

stros y el itichu, equivale a un jeme

La curricata, da cabida de dos cuarteronas de sembraduras de maíz.

montañas eran los sacerdotes llamados angámucur-acháecha, 4 tan venerados que se le consideraban como dioses.

1.3. PATRIMONIO DE LOS PURHÉPECHAS EN LA NUEVA ESPAÑA

El segundo proceso que tuvo que ver con el desarrollo de los sistemas de tenencia y explotación de la tierra en México, se originó en Europa, en tiempos también remotos, y se hizo presente en estas tierras por conducto de una de las naciones representativas de la expansión europea de esa época: España. Como tal, los títulos que primero hizo valer esta sobre el Nuevo Mundo fueron los del descubrimiento y ocupación de tierras ignotas, desconocidas antes por el mundo civilizado, habitadas además por infieles y semisalvajes, y por tanto, susceptibles de apropiación por quien, además de ser la nación descubridora, se proponia realizar en esas tierras una "obra de civilización". El título original de España a las tierras del Nuevo Mundo fue pues el acto de descubrimiento y ocupación que realizó Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1942. Sobre la base de ese hecho real e indisputable. España genero más tarde argumentaciones y títulos de distinta indole, destinados a legalizar ese acto. Al mismo tiempo, al poner en obra la ocupación y colonización de las tierras recién descubiertas, se desarrollaron formas de ocupación y tenencia del

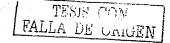
⁴ Los señores de los bosques.

suelo, producto unas veces del carácter mismo que tuvo la empresa colonizadora, y otras de la tradición jurídica e institucional española adaptada a la situación americana.

A todas esas formas que en conjunto integraron los títulos originales de la propiedad de la tierra en la Nueva España, se refieren las páginas siguientes.

1.3.1. LA TIERRA COMO "REGALIA": LOS DERECHOS DEL ESTADO.

Así primero por virtud del descubrimiento, luego por la donación otorgada en la bula Inter Caetera, y más tarde por la realidad de la conquista, todas las tierras de las llamadas Indias Occidentales fueron consideradas jurídicamente como regalía de la corona de Castilla. Es decir, la tierra y otros bienes (las minas, el oro "que se labra en los ríos y en las vertientes", las perlas, esmeraldas y otras piedras preciosas, los tesoros ocultos que se descubrieren, la explotación de las salinas, los bienes mostrencos, etcétera) vinieron a ser patrimonio del Estado y no pertenencia personal de los reyes. De esta manera, con exclusión de las tierras reservadas a los indígenas por derechos anteriores a la conquista, el resto de las extensas tierras que constituyeron el territorio de la Nueva España sólo pudieron pasar a dominio particular o privado por virtud de una gracía o merced real. Juan Solórzano Pereyra, un destacado tratadista de mediados de siglo XVII, expone así los derechos del Estado sobre las tierras



del Nuevo Mundo al presentar un cuadro sistemático de las regalías de su época:

"Fuera de las tierras, prados, pastos, montes y aguas que por particular gracia y merced... (del rey) se hallaren concedidas a las ciudades, villas o lugares de las mismas Indias, o a otras comunidades o personas particulares de ellas, todo lo demás de este género, y especialmente lo que estuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona y dominio".

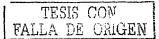
TESIS CON FALLA DE UNIGEN

1.4. FORMAS DE PROPIEDAD EN LA EPOCA COLONIAL

El 18 de junio y 9 de agosto de 1513, don Fernando V dictó en Valladolid la "Ley para distribución y arreglo de la propiedad," que rigió a los españoles en los siguientes términos que son clave para explicarnos la estructura territorial y agrícola de la época colonial: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y convivencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonas a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, los aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos

pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de ahí adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y así mismo conforme su calidad de gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamiento y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado."

Baio esta disposición habían repartido tierras y hombres en la Española. San Juan y demás islas dominadas por los españoles y los funestos resultados de éste sistema hicieron que: los Reyes Españoles quisieran evitar tal sistema para la Nueva España: que a través de sus legisladores manifestaran el deseo de continuar hasta donde fuera posible la tradición de las instituciones indígenas; que tuvieran el deseo de respetar sus propiedades y tierras; y que evitaran hablar de conquista, para no aplicar esta institución con todas sus consecuencias a los aborigenes del continente. Otros testimonios legales que la buena fe de los Reyes Católicos, son las leyes que instituyeron la Propiedad Privada en la Nueva España, pero que le dieron función social (se debía residir en la tierra, cultivarla, levantar cosechas y, si esto no se cumplía, la posesión o propiedad sobre las tierras se revocaban); sin embargo, este sentido se fue perdiendo conforme se consolidó el coloniaje español. De cualquier manera, en realidad jamás se revocaron las tierras porque no se cumplieran con la función social de las mismas, como tampoco se revocaron los repartos de hombres porque no se cumpliera con sus finalidades legales.



1.5. FORMAS DE PROPIEDAD EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA REFORMA

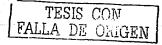
1.5.1. PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL EN LA REFORMA:

Las ordenes de don Fernando V dadas el 18 de junio y el 9 de agosto de 1513, permitieron a los españoles, una vez cumplidos los requisitos para convertirse propietarios de la tierra, facultad "para que de ahí en adelante los puedan vender y hacer de ellos su voluntad libremente, como cosa suya propia", constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España con todas las características del Derecho Romano y las peculiaridades de la legislación española e indiana. Las Propiedades de tipo individual que gozaron los españoles fueron:

- a).- MERCEDES.- A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la corona, los méritos al solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedes se otorgaron al principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de resistencia y de labranza y una vez cumplidas estas condiciones, se debian confirmar mediante un tramite.
- b).- CABALLERIAS.- La caballería era una medida de tierra que se le deba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un

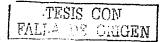
principio las multicitadas órdenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513; pero hubo varias ordenanzas aclaratorias de tal medida, la del Virrey don Antonio de Mendoza en 1536, las del Virrey don Gastón de Peralta en 1567, las del Virrey don Mantín Enrique del 15 de enero de 1574 y 1580 y la del Virrey don Alvaro Manrique en 1589. Hay personas que creen que la caballería es el antecedente de la gran hacienda mexicana.

- c).-PEONIA.- La peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infanteria. Sus medidas también se fijaron por las ordenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, y sufrieron las mismas variantes señaladas para la caballería, González de Cossío dice que su totalidad abarcaba algo menos de 50 hectáreas y para Mendieta y Núñez, aproximadamente: 8.55-70 hectáreas.
- d).- SUERTES.- La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de tierras de una capitulación o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas.
- e).- COMPRAVENTA.- Lógico es que muchas de la tierras de la Nueva España, pertenecientes al Tesorero Real, pasaron a manos de los particulares a través de la simple compraventa.

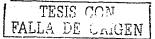


- f).- CONFIRMACION.- Era éste un procedimiento mediante el cual el rey confirmaba la tenencia de las tierras a favor de alguien que carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.
- g).- PRESCRIPCION.- La prescripción positiva de las tierras, a favor de alguien, normalmente se hacían sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor. La ley del 15 de octubre de 1754 de Fernando VI dispuso que para acogerse a la composición bastaba "la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción".

Con el primer despojo de la tierra realizado por los conquistadores en 1513, nació en México el problema agrario. Este problema lejos de solucionarse, fue agravándose a medida que transcurrieron los años y se sucedieron en el poder partidos; grupos y personas de distintas ideologías. Para principios de 1900 se cumpila cerca de un siglo de haberse consumado la independencia que nos dio autonomía de España. Sin embargo, en ese movimiento libertario campeó el ideal de una mejor distribución de la tierra así como la devolución de las propiedades para aquellas que habían sido despojados de ellas.



1.5.2. PROPIEDAD EN LA INDEPENDENCIA:



Durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también se dividió en latifundista, eclesiástica e indígena.

a).- Los latifundios formados durante el coloniaje español, a manos de los conquistadores y sus descendientes, continuaron subsistiendo en el México Independiente, así como la política agraria que aún cuando reconoció la injusta distribución de las tierras, desvió la solución del problema hacia la colonización en terrenos baldíos. Históricamente se dio una serie de identificaciones entre los grandes hacendados, el Partido Conservador, las tendencias Imperialistas y el Clero Político Militante, quienes se aliaron a fin de defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni el triunfo de ninguna idea, personaje o Ley que tendiera a redistribuir las tierras del campo mexicano.

b).- La propiedad eclesiástica continuó creciendo al igual que el latifundismo y, como lógica consecuencia, mientras más acrecentaba el Ciero sus bienes, más empeoraba la economía nacional, tanto como estos bienes apenas pagaban impuestos, como porque excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse, y porque el Ciero no cultivaba directamente sus tierras rústicas. Aun cuando el gobierno del México Independiente siguió reconociendo legalmente el poder de la Iglesia, la diferencia entre ambos se fueron volviendo irreconocileables. Después de realizada la independencia, el Ciero se dedicó a conservar su situación de privilegiado absorbente y para ello fue necesario que

entraran en pugna, política y económicamente, los intereses eclesiásticos y los gubernamentales; así se explica que cada vez que este poder, político y espiritual, sentía amenazados sus bienes terrenales, apoyara indirectamente a quien le ofrecia mantenerlo en el goce de todas sus prerrogativas y bienes.

c).- En cuanto a la propiedad particular del indígena, durante los capítulos anteriores, se observo que al realizarse la Independencia, ya casi no existía; y que este hecho lo reconocieron en sus leyes, tanto realistas, como insurgentes.

Las Leyes de colonización de México Independiente, quisieron resolver este problema dándoles tierras baldías en lugares despoblados; sin embargo, estas leyes fueron ineficaces, tanto porque no observaron la peculiar ideología del aborígen, como porque su secular ignorancia, les impedia conocer y acogerse al beneficio de las Leyes de Colonización. En consecuencia, durante esta época, las Leyes no mejoraron en nada la condición del indígena, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, n fueron a poblar tierras para obtenerlas.

Las tierras de comunidades indígenas eran ya pues. las únicas que el indígena y el mexicano mestizo detentaban. Originalmente las parcelas tenían 10 hectáreas, aproximadamente, como medida que correspondía a una suerte; en este reparto las parcelas de una comunidad dado el crecimiento demográfico, apenas si bastaba para los vecinos del pueblo y que ya no se dieron más tierras de propiedad comunal para los pueblos durante esta época,

con las graves consecuencias imaginables para la situación económica de los campesinos indígenas y mestizos de aquella época.

Con motivo de leyes mal interpretadas y fallos amañados en perjuicio de los económica y políticamente desprotegidos, para la época que nos ocupa nada se había avanzado y por el contrario, de los anhelos de quienes lucharon primero en el movimiento de independencia, luego el la reforma, nada se cumplía, la cuestión agraria se agravaba y la situación de quienes padecían injusticias en el campo se mantenía en algunos casos estática y en los más de ellos empeoraba.

Cuando el general Porfirio Díaz asume la presidencia de la república, heredó un problema agrario en su punto más álgido. Efecto de sumar adeptos al Plan de Tuxtepec, prometió a la gente del campo la restitución de tierras que tenían los grandes hacendados y les habían sido usurpadas, de ahí el respaldo que su movimiento rebelde en contra de lerdo de Tejada tuviera, hasta que logró el triunfo y se convirtió en presidente de la república,

En los estados de Puebla, Hidalgo y Morelos, entre otros, para el año de 1877, se inició una serie de reclamaciones. Como es el de imaginarse, estas eran primordialmente sobre la devolución de tierras de que habían sido despojados. Sin embargo, las reclamaciones no tuvieron respuesta, debido al apoyo que el general Díaz, y por consecuencia los Tribunales judiciales, otorgaron a los grandes hacendados.

Bajo la denominación de *LEY DEL PUEBLO*, el Coronel Alberto Santa Fe dio a conocer el 21 de julio de 1878 una serie de disposiciones y medidas de contenido agrario que sirvieron de fundamento a los movimientos agrarios que sucedieron en el Sur de México, substancialmente este proyecto disponía que cada hijo varón de familia que no tuviera un capital de tres mil pesos y quisiera dedicarse a la agricultura, se le entregaría una fanega de tierra, una yunta de bueyes y un arado; para lo anterior se debería expropiar a los hacendados, y de inmediato se procedería al reparto, el que se haría en remate, previo avalúo del terreno. Además se concedía un plazo de diez años para cubrir el importe de la tierra.

La Ley del Pueblo abarcaba gran parte de los anhelos populares agrarios y se traducía en una mejor distribución de la tierra. Desafortunadamente como tantos otros proyectos positivos; no tuvo vigencia ni validez alguna.

1.6. EL PROBLEMA AGRARIO EN LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA

Uno de los problemas que motivaron la revolución mexicana fue la lucha campesina en contra del latifundismo, en todos los planes y leyes que aparecieron. En este período había un importante apartado de carácter agrario.



En esta etapa, la estructura agraria indicaba una enorme desigualdad, el 0.2% de los propietarios controlaban el 87%de las áreas ocupadas por fincas rústicas, el promedio por cada hacendado era de 13,500 hectáreas, 300 haciendas de 10.000 hectáreas cada una, 116 haciendas de 25,000 hectáreas; 51 haciendas con 31,000 hectáreas y 11 haciendas con más de 100,000 hectáreas, algunas eran tan grandes que requerían días para atravesarlas, como "Los Cedros" ubicada en Zacatecas con una superficie de más de 750,000 hectáreas y "San Blas" con más de 306,000 hectáreas.

Algunos de los propietarlos en esta época fueron los siguientes:

NOMBRE	HECTÁREAS	
FRANCISCO OLIVARES POLICARPIO VALENZUELA MANUEL BULNEZ RAFAEL GARCIA ANTONIO ASUNSOLO IGNACIO SANDOVAL MANUEL PENICHE PABLO MACEDO EMETERIO DE LA GARZA HNOS. GOMEZ DEL CAMPO JOSE Y JESUS VALENZUELA LUIS HULLER	341,915 743,331 776,911 787,581 1,095,561 1,360,436 2,188,974 3,670,522 4,922,729 5,293,396 6,954,666 8,863,237	TESIS CON FALLA DE ONGEN
TOTAL	37 954 909	

Estos 12 personajes adquirieron mediante compra a precios ridículos el 20% del territorio Nacional, y puede afirmarse que la concentración de la tierra constituye la bandera principal de la revolución de 1910. (Derecho Agrario Mexicano: Raúl Lemus Gacia)

El Plan de San Luis proclamado por Don Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 enfoca un problema eminentemente político. Sin embargo, desde el punto de vista agrario este plan en su artículo 3º se habló de restitución y, al hacerlo, la población campesina, mayoritaria en el país, secundó el movimiento Maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

En el Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911, se levantó Emiliano Zapata, con una tenacidad defensora del agrarismo, que seria el factor determinante para que el movimiento revolucionario de 1910 se cumplimente con un contenido social y, al hacerlo, se vislumbren las modalidades que se imprimirán al concepto de propiedad, en la Constitución de 1917.

Madero, crefa y luchaba por la democracia, mientras que Emiliano

Zapata, hombre inculto que había sufrido en carne propia el despojo de sus
tierras, crefa que la paz no podría lograrse hasta que no se solucionara el
problema Agrario en México, se restituyeran y dotaran las tierras, y en estos
principios se consagraran las leyes de México.

Por lo anterior, nos damos cuenta de la importancia que el movimiento tuvo, no sólo para nuestra vida política y social, sino fundamentalmente para nuestra estructura jurídica, pues nuestra legislación que equilibra actualmente

las garantías individuales y sociales se originó en México, no con la lucha del proletariado, sino con la lucha del campesinado y logró un rango constitucional por primera vez en el mundo.

La parte medular del Plan de Ayala, se ubica en la petición por parte de los campesinados de Tribunales Especializados en materia agraria, porque implicó una legislación también especializada y que simbolizó desde el 28 de noviembre de 1911, la verdadera revolución.

Francisco I. Madero, casi inmediatamente después de que Zapata se insubordinó y promulgó su Plan de Ayala, expidió un decreto el 18 de diciembre de 1911 que reafirmó y comprobó cual era la forma en que él creia que debia resolverse el problema agrario. Optó por el sistema de crear e impulsar la pequeña propiedad, y así se deduce de los términos textuales del artículo 1 del Decreto que dice: "Se faculta al Ejecutivo de la Unión para contratar con la Caja de Prestamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., empréstitos destinados a la adquisición de terrenos de propiedad particular, o de compañías colonizadoras subvencionadas y a la ejecución de las obras necesarias para el riego, o desecación o drenaje de fraccionamientos de los terrenos nacionales o de los de propiedad particular hasta ponerlos en condiciones de ser vendidos a los agricultores del país, a los mexicanos que quieran repartirse y a los labradores inmigrantes, a precios moderados y en fácil condiciones de pago".

Las acciones represivas en contra de los simpatizantes del General Mújica, era una violación a las garantías individuales que la reciente Constitución otorgaba a los mexicanos y un ataque velado políticamente hablando, a las demandas campesinas que pretendían mediante la Ley rescatar un pedazo de tierra de manos de los señores hacendados.

Entender así la violación de los derechos humanos, es comprensible, pues si bien es cierto que el gobernador, fundamentándose en la Ley del 6 de enero de 1915 y en las fracciones del artículo 27 constitucional, dio los primeros pasos en esta nueva era, sobre la legislación agraria, mediante la Ley del 12 de diciembre de 1918 y 12 de marzo de 1919; también lo es, que en la práctica permitió la violación a la misma.

Consecuentemente, de las 410 hectárea y 4 mil 231 ranchos que se repartieron en esa época, y que para esos momentos existían en Michoacán, solamente de 1917 a 1920, tiempo que duró Ortíz Rubio en la gobernatura, se les arrancó a los terratenientes la cantidad de 19 mil 118 hectáreas 38 áreas de tierra.

Pero la acción más criminal, la que dio un duro golpe a la fracción radical, fue la que sucedió en diciembre de 1917 cuando se confabuló el asesinato del revolucionario y líder agrarista de Atacheo: Miguel de la Trinidad Regalado. Quien tuvo como pecado, luchar por la restitución de las tierras comunales, principalmente las localizadas en la cañada de los once pueblos: y

auxiliar a los comuneros en los trámites legales que tenían que realizar de acuerdo a la Ley. Llevando por ello la penitencia de la muerte.

Conjuntamente con acciones como las anteriores el gobierno dio protección a los hacendados, a los rancheros y a las compañías agricolas, pues no se puede entender de otra forma la ligereza con que fue tratado el problema agrario para que la tenencia de la tierra no sufriera grandes modificaciones.

Por tanto, la legislación agraria fue más parte de un juego político de la facción conservadora para proteger los intereses de los terratenientes y buscar a través de dádivas de tierra que regularmente eran de mala calidad, pacificar el descontento social que aún se vivía, como consecuencia del recién movimiento armado que había terminado de hecho, y por la inconformidad de los campesinos hacia el gobierno por obstruir el reparto de los latifundios.

Esa situación en la que se encontraba la política agraria y la inconformidad de los campesinos porque sus demandas no eran resueltas, dieron pie, para que aparecieran según afirma Joseph S. J. - en Michoacán, bandoleros y se dieran tomas forzosas de tierra.

Fue difícil que el campesino no reaccionara a la política del mandatario michoacano y que se quedara callado cuando los escasos repartos que les otorgaban, se componían por lomerios y terrenos tepetatosos, con los cuales difícilmente podían subsistir las familias de los nuevos poseedores, sobretodo.

si se agrega que generalmente eran cuatro hectáreas las que les entregaban y de las que tenía que salir la alimentación anual.

De acuerdo a las estadísticas oficiales, en los dieciocho meses que duró el gobierno del General Francisco J. Mújica, se repartieron 23 mi 918 hectáreas 85 áreas de tierra, en las que mucho tuvo que ver el Licenciado Isaac Arriaga, Presidente de la Comisión Local Agraria.

Del total de tierras repartidas, 17 mil 559 hectáreas 95 áreas fueron con carácter provisional y 6 mil 358 hectáreas 90 áreas en forma definitiva. Es importante hacer esta diferencia, porque de esta forma se comprenderá mejor la obstrucción que el gobierno del centro realizaba en contra de la política agraria de la administración Mújica. Pues retardaba los trámites legales que las comunidades agrarias e indígenas hacían, dentro de los cuales se encontraba la aprobación definitiva del presidente.

TESIS CONTRALLEN

1.7. DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y SUS REFORMAS.

Con fundamento en las adiciones al Plan de Guadalupe, don Venustiano Carranza encargó a don Luis Cabrera que formulara un Proyecto de Ley, el cual será conocido como el Decreto del 6 de enero de 1915.

Esta Ley ejidal presentó en sus considerandos un breve resumen al problema agrario desde 1856. Concreto que el despojo de terrenos comunales "se hizo, no

solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías y las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia".

En esta disposición, "no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pieno dominio aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar esa propiedad". El regimen de propiedad de ejido creado por esta Ley, es otra diferencia más que lo separa del ejido colonial, y las limitaciones necesarias a que se refiere esta disposición, fueron creadas y objetivadas hasta la Constitución de 1917.

Lo importante del Decreto del 6 de enero de 1915, es que al triunfar Venustiano Carranza, fue la primera Ley Agraria del país, punto inicial de nuestra Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México que habían luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

> TESIS CON FALLA DE CAIGEN

1.8. EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DEL CINCO DE FEBRERO DE 1917.

En lo que respecta al concepto de propiedad establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del cinco de febrero de 1917, hizo posible que la Nación recuperara definitivamente y reafirmara su propiedad no sólo como un derecho, sino como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligando a que este estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado o índole aprovechamiento de las tierras, haciéndose posible de esta forma la redistribución de la tierra rústica, acatando el ideal de Morelos de que esta estuviera en manos de muchos, en pequeñas parcelas, que cultivaran personalmente.

En este nuevo concepto de propiedad, tiene mucho de antecedentes en la antigua forma azteca de la tenencia de la tierra, en donde el calpulli se otorgaba a sólo al vecino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajaba personalmente, en forma constante, pues de lo contrario se le revocaba dicha tenencia: es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social.

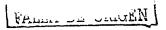
TESIS CON

El artículo 27 constitucional, rigió así, con su mismo concepto de propiedad, que es uno sólo con modalidades y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad. Como al ejido; tanto a la propiedad rural como a la urbana. De esta manera del artículo 27 constitucional derivan: "Las propiedades

particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa, *La propiedad de la Nación y *La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos.

Redacción original. En el primer párrafo del Artículo 27 Constitucional, se dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Como se ve, lejos de constituir este párrafo una garantía de la propiedad parece más bien que niega radicalmente la existencia misma de la propiedad privada, en el sentido clásico de ésta, pues atribuye la propiedad de tierra y aguas exclusivamente en el dominio de la cosa poseída y que no tiene ya los tres atributos del Derecho Romano, con los cuales había pasado a nuestro Derecho Civil.

Garantía individual y garantía social. El artículo 27 se ubica en el capítulo de las Garantías Individuales. Pero en realidad, atendiendo el espíritu de sus postulados, no representa en todos ellos garantía para el individuo, más bien, aparece vigorosamente delineada la garantía a favor de la sociedad. Técnicamente sería más exacto colocar este artículo en el capítulo especial de "derechos y deberes de los individuos", dentro de cuyo rubro se comprenderían mejor las numerosas limitaciones que establece, o bien, bajo el título de



"Garantías económico-sociales", siguiendo las corrientes de las modernas constituciones de algunos países.

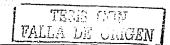
 El artículo 27 como síntesis de dos tendencias sociales. Se ven en el artículo 27, una serie de negaciones. No se comprende en donde está la Garantía Individual de la Propiedad.

Esta garantía, no obstante, existe pero con limitaciones que constituyen deberes para el individuo y que son vistas desde otro plano, garantías para la sociedad. Por eso, creemos que bajo otro rubro y en otro capitulo, sin dejar de ser garantía, se comprenderían mejor los preceptos que contiene.

Los Constituyentes del 17 quisieron respetar en lo posible, la estructura de la Cana Política de 57, y aún más, transaron con el espíritu individualista de ese Código. Sólo así se comprende, que dentro de un capítulo de preceptos individualistas en su mayoría, se haya colocado este Artículo 27 que acusa tendencias innegables de socialización del derecho.

 La propiedad como función social. El derecho de propiedad, ya no es baluarte del individualismo, el individuo ya no es propietario para si mismo, sino para la sociedad. La propiedad se convierte en una función social. Dejará pues de ser absoluta en el antiguo sentido romano de la palabra, pero sólo en la medida en que la soberanía sobre las cosas y el derecho de libre disposición sean indispensables, para sacar el mejor partido, resulta indudable que corresponde al Estado la vigilancia de esa función que implica su intervención en el reparto equitativo de la tierra y de las riquezas naturales y en su aprovechamiento.

Derecho de Propiedad y en la Teoría de los fines del Estado, se encuentra entonces ese principio superior de justicia que se buscó en la Legislación Colonial, para fundar los postulados del Artículo 27 de la Constitución. En efecto, sin necesidad de invertir el Estado de un derecho de propiedad absoluto sobre las tierras y las aguas que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional, es indudable que tiene sobre ellas el dominio eminente y que siendo la propiedad una función social se cumpla de una manera satisfactoria en relación con los fines del Estado.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

PROBLEMA AGRARIO EN LA MESETA PURHÉPECHA.

2.1. PRIMER CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934

Constó originalmente de 178 artículos y siete transitorios: se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título septimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trató de las responsabilidades y sanciones y el título décimo de disposiciones generales.

A la parcela se le fijó una extensión de 4 hectáreas n tierra de riego. o sus equivalentes en otros tipos de tierra. Respecto de la pequeña propiedad el artículo 51 dijo que serian inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego o de 300 de temporal, pero que "cuando en el radio de siete kilómetros no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población. la extensión fijada podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas, respectivamente".

Por otra parte, amplió el sistema considerando algunas extensiones inafectables en relación con su cultivo.

TESIS CON FALLA DE OKIGEN

2.2. CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Constó de 334 artículos y seis transitorios y fue expedido por Lázaro Cárdenas. Aún cuando refrendo los lineamientos generales del Código anterior, se notó mejor orden técnico en el mismo y la introducción de algunos conceptos nuevos.

El libro primero, distinguió entre autoridades y órganos agrarios *porque éstos nunca ejecutan, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas" dice la exposición de motivos. Con este criterio, fueron autoridades agrarias, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaria de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados de bienes Ejidales y Comunales; eran órganos agrarios, el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General y Oficialía Mayor, un delegado cuando menos en cada entidad federativa, las dependencias que complementaron y completaron el funcionamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y Bienes

Comunales, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás Instituciones similares que se fundaron.

Este mismo título estableció el origen, la designación, funcionamiento y atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios: y el libro séptimo de las sanciones en materia agraria para esas autoridades y órganos:

La unidad individual de dotación se fijó en "cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad y de ocho hectáreas en terrenos de temporal". Este código presentó una innovación muy importante, la de establecer diversos tipos de ejidos de acuerdo con el cultivo que se dio a la tierra. Así se distinguió entre el ejido agrícola, el ganadero y forestal, los comerciales y los industriales.

Otro tema nuevo e interesante que tuvo este Código, fue que las comunidades agrarias que obtuvieron sus bienes a través de la restitución, por lo cual sus tierras siguieron el régimen señalado en sus títulos primordiales de propiedad, pudieron solicitar su cambio al régimen ejidal de acuerdo con lo establecido por el artículo 110.

2.3. ESTRUCTURA AGRARIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

El Estado de Michoacán, reconoce y garantiza el derecho de propiedad de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece en su tercer párrafo que los núcleos de población que guarden el estado comunal tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la legislatura del Estado dictará una ley que regule su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las bases siguientes:

- I.- Tomando en cuenta las costumbres, se hará la designación de los representantes legales de las Comunidades, mismos que acreditaran su personalidad con credenciales expedidas por el Gobernador del estado.
- II.- Se formulará el censo de las personas que deban ser reconocidas como comuneros, otorgándoles amplias oportunidades de defensa a todos los que se crean con tal derecho y se establecerán las bases para determinar la forma en que se transmitan los derechos de cada comunero.
- III.- La Asamblea General de Comuneros, será la Ley Suprema de los núcleos de población comunal, misma que deberá sujetarse a todos los lineamientos establecidos por la Ley.
- IV.- Son inexistentes todo los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades

municipales o del Estado, así como de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal.

V.- Las comunidades podrán explotar directamente por ellas mismas, las tierras, pastos, bosques, aguas, arenas y demás recursos con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden.

VI.- Se establecerá un régimen fiscal de Protección en favor de las comunidades.

VII.- Se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las Comunidades, con la participación de estas.

VIII.- Se formularán normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven del aprovechamiento o explotación de los terrenos comunales.

IX.- El Estado dictara también, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para ocultar acaparamientos de la propiedad territorial, que no se violen en

- LESIS UMN FALLA DE OPTORA perjuicio de los campesinos. las disposiciones relativas al crédito y al correcto manejo del patrimonio ejidal y, en general, para lograr el cumplimiento efectivo de la reforma agraria.

Como resultado de las diversas legislaciones, planes, Leyes, Códigos y todo el marco jurídico agrario que se ha desprendido del artículo 27 Constitucional, ninguno de ellos ha tenido una eficacia o impacto jurídico en cuanto a la regularización y planeación de los problemas en las Meseta Purhépecha, porque nasta nuestros días, aún persiste la problemática histórica, jurídica y social en la Meseta, como lo explicaré mas adelante.

2.4. PROCEDIMIENTOS AGRARIOS EN LA REGIÓN DE LA MESETA PURHÉPECHA.

2.4.1. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.

La Ley Federal de Reforma Agraria En su artículo 356 dispuso: "La Delegación Agraria de Oficio o a petición de parte iniciará los procedimientos para reconocer y titular los derechos relativos a los bienes comunales, sobre la superficie que no presente conflicto de límites" y la SRA "se abocará de oficio o a petición de parte a los conflictos que surjan sobre limites de bienes comunales, entre estos y los ejidos".

2.4.2. RESTITUCIÓN DE TIERRAS BOSQUES Y AGUAS.

El movimiento revolucionario, inicio la restitución de tierras, formó parte del Plan de San Luís el 03 de octubre de 1910, del Plan de Avala del 28 de noviembre de 1911, y en la Ley de 06 de enero de 1915. La restitución apareció como un derecho: luego, la Constitución Política del 06 de febrero de 1917 en la fracción VIII, declaró nulas las ventas, ocupaciones, invasiones, etc. efectuadas ilegalmente sobre bienes comunales: Se penso en crear un procedimiento donde se ventilara dicha nulidad, que no tuviera el formalismo del procedimiento común y que fuera lo suficientemente expedito como para resolver las necesidades sociales que trataban de satisfacerse, al principio de la legislación agraria, el procedimiento fue mixto, desahogándose las pruebas ante los Tribunales Comunes, como aconteció en la Ley de Ejidos el 30 de diciembre de 1992. La dificultad de los núcleos de población, tenían en probar sus derechos dentro de los juicios restitutorios, el llegar con frecuencia a una sentencia negativa después de la perdida de todo el tiempo que lo anterior implicaba, el volver a empezar la demanda de tierras por la vía dotatoria, son hechos que dieron resultados muy especiales, pues el en la Ley de dotaciones y restituciones de tierras v aguas del 23 de abril de 1927.

Dentro de los miles de poblados que han logrado obtener tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, puede decirse que son contados los casos en que la acción restitutoria ha procedido a, siendo en este sentido mas generosa la acción dotatoria.

Teus Card Ralla de Origen

2.4.3. CONFLICTOS POR LÍMITES DE TERRENOS COMUNALES.

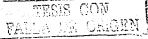
Si durante la tramitación del expediente se reconocimiento y titulación de bienes comunales surgia un conflicto por limites respecto al bien comunal y se trataba de un particular, el expediente continuaba por la vía de restitución y cuando el conflicto surgía con un núcleo ejidal o comunal proseguía por la línea de conflicto por limites.

2.4.4. PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO POR LIMITES:

Substanciaba el delegado agrario a través de las notificaciones a las partes involucradas, se recibian pruebas, alegatos, y se practicaban los estudios técnicos informativos necesarios, la Secretaria con la opinión del Instituto Nacional Indigenista elaboraba el proyecto de resolución y lo sometía al presidente de la república.

En este Procedimiento, el entendimiento y la voluntad de las partes involucradas, se trata de asuntos muy complejos, controvertidos y que datan de tiempos inmemorables, normalmente corresponden a grupos indígenas.

En la Legislación actual, estos conflictos son competencia en primer grado de los Tribunales Unitarios Agrarios.



2.5. LA PROPIEDAD COMUNAL EN LA MESETA PURHÉPECHA.

Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgía un conflicto por limites respecto al bien comunal y se trataba de una particular, el expediente continuaba por la vía de restitución y cuando el conflicto surgía con un núcleo ejidal comunal proseguiría por la línea de conflicto por limites.

Procedimiento de Conflicto por Limites:

Substanciaba el Delegado Agrario a través de las notificaciones a las partes involucradas, se recibían pruebas, alegatos y se practicaban los estudios técnicos informativos necesarios, la SRA con la opinión del Instituto Nacional Indigenista elaboraba el proyecto de resolución y lo sometía al Presidente de la República.

Es importante destacar en este procedimiento el entendimiento y la voluntad de las partes involucradas, se trata de asuntos muy complejos, controvertidos y que datan de tiempos inmemorables, normalmente corresponden a grupos indígenas.

En la legislación actual, estos conflictos son competencia en primer grado de los Tribunales Unitarios Agrarios.

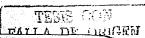
2.6. PROCEDIMIENTO AGRARIO DE RECONOCIMIENTO COMO COMUNIDAD DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS.

2.6.1. PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS:

Existen dos vías ejidales: Restitutoria y dotatoria.

En ambos casos, el procedimiento se desarrolla en dos instancias, siendo forzosa la segunda.

- a). En la primera fase, que es igual en ambas acciones, se presenta la solicitud al Gobernador del Estado, a cuya jurisdicción pertenezca el núcleo solicitante, sin que se exijan requisitos de forma, con copia a la Comisión Agraria Mixta.
- b). La solicitud se publica en el Periódico Oficial de la Federación del Estado, y surte efectos contra todos los posibles afectados en un radio de siete kilómetros a partir del centro del núcleo de población, notificándoles además directamente.
- c). Los afectados y solicitantes pueden ofrecer pruebas desde el inicio del procedimiento hasta antes de la resolución provisional.



d). El expediente se turna a la Comisión Agraria Mixta y ésta procede a realizar los trabajos y estudios técnicos por medio de una Junta Censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del grupo solicitante. La Comisión Agraria levanta un plano y hace un estudio conteniendo todas las características de tierras y campesinos.

e). Concluido el expediente, la Comisión formula un dictamen que presenta al Gobernador para que este dicte la resolución provisional.

f). Si la resolución es favorable se turna al Comité Particular Ejecutivo para que se haga la entrega provisional. Si es negativo o no se dictará en el término de la ley, el expediente pasa a la Secretaría de Reforma Agraria para que se resuelva.

Si el dictamen es desfavorable termina la primera instancia.

Restitución de tierras.

a). Dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha de publicación de la solicitud, los peticionarios deben presentar a la Comisión Agraria los títulos de propiedad y documentos necesarios para acreditar la fecha y forma de despojo, y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden susderechos y defensa.

- b). Si en la solicitud se enumeran los predios a restituir, se notifica a los propietarios además de la publicación, si no, la Comisión hace la investigación necesaria para notificarlos.
- c). La Comisión Agraria Mixta envía los documentos a la Secretaría de Reforma Agraria para que estudie su autenticidad en una plazo de 30 días y ésta los regresa con un dictamen paleográfico con la opinión acerca de la autenticidad e iniciara el procedimiento.
- d). Si se declaran autenticos, se suspende el procedimiento de dotación
 y la Comisión, dentro de los sesenta días siguientes, formulará los trabajos necesarios como:
 - 1. Identificación de linderos y planificación.
 - II. Formación del Censo Agrario.
 - III. Información con todos los datos necesarios.
- e). Una vez resuelto sobre la doble vía ejidal, la Comisión formulará un dictamen en un plazo de 60 días y lo turnará al Ejecutivo Estatal quien dictará su mandamiento en un lapso de cinco días
- f). El mandamiento se turna al Delegado Agrario quien completara el expediente dentro de los siguientes quince dias y formulara el resumen del

expediente y con su opinión lo enviará en un plazo de tres días a la Secretaría de Reforma Agraria.

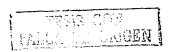
g). Esta lo revisa y en un máximo de quince días lo turna al Cuerpo Consultivo Agrario quien emitirá su dictamen en 60 días y lo eleva al Presidente de la República para resolución definitiva.

Por último se procede a la Dotación Complementaria si no basta la tierra. (Artículos 279 al 285).

Primera instancia para dotación de tierras.

- a). Una vez publicada la solicitud o acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraría Mixta efectuará dentro de los siguientes 120 días a partir de la publicación los trabajos que se mencionan a continuación, por medio de la Junta Censal.
 - I. Formación del censo agrario y recuento pecuario.
- II. Levantamiento de plano con los datos de las tierras afectables e informe por escrito con todos los datos necesarios.
- b). La comisión pondrá a disposición de las partes por diez días, plano e informes para que hagan las observaciones que les convengan con las pruebas necesarias, pudiéndose modificar los datos.

- c). Durante la tramitación podrán plantearse problemas relativos a la nulidad o invalidez de divisiones o de fraccionamientos de propiedades, los que se remitirán a la Secretaria para que resuelva.
- d). Una vez integrado el expediente, la Comisión dictaminará en quince días, sobre la procedencia o no de la dotación, y lo enviará al Ejecutivo Local para que éste dicte su mandamiento también dentro de los 15 días siguientes.
- e). Si la Comisión no dictamina en su plazo, el Ejecutivo recogerá el expediente, dictará el mandamiento y ordenará su ejecución.
- f). Los propietarios afectados podrán ocurrir por escrito ante la Comisión para alegar hasta cinco días antes del dictamen. Si es después podrán hacerlo ante la Delegación Agraria.
- g). El ejecutivo local dentro de cinco días, enviará el dictamen a la Comisión para su ejecución. Si concede, se convoca al Comité Particular Ejecutivo y a las partes, para la diligencia de posesión provisional que se efectuará máximo en dos meses. Ahí se deslindarán los terrenos, se nombrará el Comisariado Ejidal, y se asignan las unidades de dotación.



Si es negativo se convoca al Comité Particular, se notifica y se publica. A partir de esta diligencia se tendrá al núcleo de población como legal poseedor con todos los derechos correspondientes.

- n). Practicada la diligencia se informará a la Secretaría de Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y se ordenará la publicación del mandamiento en el periódico oficial de la entidad o entidades si la dotación incluye tierras de varios estados.
- i). Cuando naya cosechas pendientes se concederá plazo para recogerlas y también cuando se trate de aguas.

Dentro de los expedientes de Restitución existe el problema de la substanciación de los procedimientos y como consecuencia el no tener resoluciones definitivas, falta de interés de las partes para resolverlos así como la falta de ejecución y complementación.

En lo que respecta a las Restituciones, el problema principal es la falta de substanciación de los procedimientos y la improcedencia, así como la falta de cumplimiento de las sentencias.



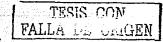
2.6.2 PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

El artículo 98 de la Ley Agraria vigente, nos establece los procedimientos para el reconocimiento de los núcleos agrarios que son:

- a).- Por medio de una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad,
- b).- Un acto de Jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.
- c).- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo,
 - d).- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

2.7. PROBLEMÁTICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA REGION PURHÉPECHA

Al respecto, en cuanto a la problemática de la tierra existente en la región purhépecha, se hará mención de algunos conflictos existentes en las poblaciones de la región purhépecha que entre otros se encuentran:



- a).- El Poblado de Santa María Huiramangaro, Municipio de Patzcuaro, quien se encuentra en conflicto con el Poblado de Santiago Tingambato, Municipio de Tingambato. El conflicto es por 310-00-00 hectareas que reclama Huiramangaro, sin embargo la sentencia resuelta resuelve únicamente 74-00-00 hectareas a favor de Santiago Tingambato.
- b).- El Poblado de San Bartolo Uren, Municipio de Chilchota, quien se encuentra en conflicto con el Poblado de santa Cruz Tanaco, Municipio de Cheran. La superficie en disputa es de 151-00-00 hectareas en posesión de la misma comunidad.
- c).- El Poblado de Santo Tomás, Municipio de Chilchota, que se encuentra en conflicto con el Poblado de San Pedro Zopoco, Municipio de Chilchota. La superficie en disputa es de 54-06-66 hectáreas en posesión del Poblado de Santo Tomás.

Los anteriores conflictos son sólo algunos de los problemas que existen en la región Purhépecha sin contar los existentes entre el Poblado de Chilcota con el Poblado de San Miguel Tanaquillo, el Poblado de San Francisco con el Poblado de San Pedro Zopoco, el Poblado de San Mateo Ahuiran con el poblado de Santa Cruz Tanaco, el Poblado de Santa Cruz Tanaco con el poblado de Cheran Atzicurin, el Poblado de Angahuan con el Poblado de San Francisco Corupo, el Poblado de San Bartolome Cocucho con el poblado de Urapicho. Estos conflictos a que se hace referençia con antelación, son los

conflictos por límites que cuentan con un sentencia dictada por los Tribunales Agrarios.

Los expedientes sobre conflictos por límites que no cuentan con sentencia de los Tribunales Agrarios son:

El Poblado de santa María Magdalena Quinceo con el Poblado de Capacuaro: el Poblado de San Francisco Cheran, con el Poblado de San Juan carapan: el Poblado de Santo Tomás, con el Poblado de San Francisco Acachuén: el Poblado de San Francisco Cheran, con el Poblado de Arantepacua: el Poblado de San Francisco Cherán, con el Poblado de Cherán Atzicurin: el Poblado de San Francisco Acabuen, con el Poblado de Santa Cruz, Tanaco; el Poblado de Santa María Tacuro, con el Poblado de San Francisco Ichan; el Poblado de San Francisco Acachuen con el Poblado de san Juan Carapan: el Poblado de Chilchota, con el Poblado de san Bartolo Uren: el Poblado de Chilchota con el Poblado de San Francisco Acachuen; el Poblado de San Francisco Acachuen con el Poblado de San Bartolo Uren: el Poblado de Santo Tomás con el Poblado de San Sebastián Huancito; el Poblado de Chilchota, con el Poblado de Valle de Guadalupe: el poblado de Chilchota, con el Poblado de Ocumichu; el Poblado de Chilchota con el Poblado de Etucuaro; el Poblado de Santiago Tingambato con el Poblado de Comachuen: el Poblado de Pamatácuaro con el Poblado de Patamba: el Poblado de Pamatácuaro con el poblado de Sicucho: el Poblado de Santa Maria Tacuro con el Poblado de San Juan Carapan: el Poblado de Chilchota, con el Poblado de Santo Tomás: el poblado de San Miguel Pomacuaran, con el Poblado de San Felipe de los Herreros.

Como se ve, ni siquiera el marco jurídico vigente desde 1942, hasta la fecha, ha podido dar una solución efectiva y pacifica a estos problemas ancestrales.

Como ejemplo a uno de los problemas a que hago referencia menciono la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán, en el que trabaje por dos años, mismos que me permitieron darme cuenta de la problemática existente, conocer sus tierras, su gente y poder así saber los problemas que ha enfrentado y hasta la fecha sigue enfrentando como son entre otros, posesión de tierras enclavadas en manos de pequeños propietarios, problemas por límites territoriales con otras comunidades, etc. motivo por el cual realizo el presente estudio tratando de coadyuvar en algo en el mejor desarrollo del sector agrario y lograr una protección a las tierras de los grupos indígenas.



2.8. LA COMUNIDAD INDIGENA DE "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO" MUNICIPIO DE NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACAN.

Al otorgarse la región de Uruapan en encomienda a Francisco de Villegas el 25 de agosto de 1524 e imponerse tributo a los pueblos que en ella se comprendían.

Se optó, para efectos de control, en concentrar a la población en solo sitio, así, entre los años de 1530 a 1535 se fundo Parangaricutiro, población constituida por sels barrios, presumiendose que fueron sels pueblos los concentrados, entre los que se incluyó a Pantzingo, asiento original de nuestro pueblo.

El 17 de agosto de 1715, los naturales de San Juan Parangaricutiro, con base en la ley XIX de fecha 30 de junio de 1646, expedida por la corona Española, solicitaron al juez comisario para ventas y composiciones de tierras y aguas en la Jurisdicción de la audiencia de Pátzcuaro, se les admitiera testimonio de propiedad sobre las tierras que tenían en posesión.

La petición quedó registrada en el libro de tierras y aguas, legajo número 6, tomo 1, época colonial, "pedimentos de tierras de San Juan Parangaricutiro Michoacán", el 17 de agosto de 1715. Documento que se localiza en el archivo general de notarias en Morelia Michoacán.

TESIS COM

Por decreto de la Real Audiencia de fecha 22 de mayo de 1720, se admitió a composición y se ordeno se les otorgara titulo para proteger sus tierras.

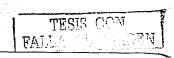
El 23 de diciembre de 1760, vuelven a hacer manifestación de sus tierras, dando cumplimiento a la Real Instrucción de fecha día 15 de octubre de 1754, que imponía la obligación de acudir a imprentar la confirmación de los títulos de composición.

Por acuerdo del Juez Comisario, de fecha 30 de junio de 1768, se ordenó la protocolización de los autos correspondientes y del convenio sobre límites celebrado con San Salvador Combutzio, en el archivo de San Francisco Uruapan.

El 21 de agosto de 1786, los Jueces Comisarios Luis Antonio Tello y Francisco Solano Rodríguez reconocieron las propiedades de Parangaricutiro.

Y el 4 de septiembre de 1786, practicaron la diligencia de posesión.

En el año de 1859 se practicaron diligencias de apeo y deslinde de los terrenos de San Juan Parangaricutiro y las comunidades.



En el año de 1859 se practicaron diligencias de apeo y deslinde de los terrenos de San Juan Parangaricutiro y las comunidades de San Lorenzo, Angahuan, Corupo, Zacán. Zirosto, Paricutin y Tancitaro.

En el estado de Michoacán y a lo largo del siglo XIX se observó la tendencia del gobierno para imponer un desarrollo basado en la propiedad privada, afectando, consecuentemente, a las tierras comunales y el 18 de enero de 1827 se expidió el primer decreto que buscó destruir la propiedad comunal e implantar totalmente la propiedad privada en el campo. Por su contenido impositivo y la forma arbitraria que establecía para el reparto de los bienes de comunidades sólo obtuvo un profundo rechazo y desembocó en serios conflictos en el estado y al no alcanzar sus objetivos se le hicieron adecuaciones legales y se expidió una segunda ley agraria el 13 de diciembre de 1851, misma que tampoco fue acatada por la mayoría de las comunidades indígenas.

Con motivo de la expedición de la ley de desamortización de los bienes de manos muertas de fecha 25 de junio de 1856, las comunidades indígenas del país sufrieron una serie de despojos de sus tierras y San Juan Parangaricutiro no fue la excepción, por lo que se vio obligada a convenir con un miembro de la propia comunidad para que escriturara a su nombre un predio comunal denominado "Rancho del Tejamanil".

Con esa autorización concedida por la comunidad a Miguel Equihua. éste obtuvo el 16 de junio de 1872 el título de dominio directo sobre el predio ya

> tesis con Falla de Cagen

señalado e inscrito bajo el número 147, del tomo primero, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Uruapan, el 5 de septiembre de 1912, en una incorrecta aplicación de la ley de Desamortización de bienes de manos muertas.

El 13 de octubre de 1905, el representante de la comunidad y el representante de la comunidad y el representante de la testamentaria de Miguel Equihua, firmaron un convenio mediante el cual los herederos de Equihua reintegran a la comunidad las tierras y hacen entrega del título de adjudicación sobre el Rancho del Tejamanil. Este convenio fue ratificado el 31 de octubre de 1905 ante el Notario Publico Manuel Ruiz Durán y firmado por todos los herederos legalmente reconocidos y testigos de asistencia, quedando asentado con el número 55 del protocolo del Notario e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Uruapan el 12 de febrero de 1915, bajo el número 1365, del tomo 6 del libro de propiedades.

FALLA DE Jugen

No obstante que al ser redactada la solicitud de composición de las tierras de San Juan Parangaricutiro, en el año de 1715, se incurrió en efecto e imprecisión, en cuanto a sus colindancias, el título de propiedad fue perfeccionado a través del tiempo mediante la referencia de los títulos de las comunidades vecinas de Angahuan y Parícutin, que solicitaron su composición en el mismo día y lugar que S. J. Parangaricutiro, así como con actos jurídicos consistentes en las diligencias judiciales de apeo y deslinde de los años de 1768, 1786 y 1859 ya referidas: así mismo, con el plano realizado por el Ing. Luis P. Ballesteros en el año de 1907, a raíz, de la instrucción No. 3668 girada por la

presidencia de la República al prefacto de Uruapan el 18 de octubre de 1902: con el amparo concedido por sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la comunidad de S. J. Parangaricutiro, el 26 de octubre de 1907 respecto del predio denominado "El Banco Alto" ubicado en la parte sur de los terrenos comunales colindantes al Oriente con la ex comunidad de Jucutacato, (Colindancia omitida en la solicitud de composición del año de 1715), que aunado a las escrituras de propiedades colindantes por el lindero Oriente de la comunidad, perieccionan el titulo de la propiedad comunal, así se declaró y confirmo en primera y segunda instancia por los tribunales agrarios. Cabe aclarar que en el plano de 1907, se contiene una superficie de 21,106-43-61 has., y que la resolución presidencial de reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, deciaró el reconocimiento de un polígono comunal que engloba 18,138-32-81,25 has., Esto , en razón de la conformidad de linderos establecida con las comunidades vecinas de Angahuan. San Lorenzo y Paricutín, para evitar mayores derramamientos de sangre de los que hubo en el pasado.

Actualmente esta comunidad sigue teniendo problemas en lo referente a la posesión de predios por parte de pequeños propietarios (así denominados por la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan parangaricutiro) quienes cuentan con varias parcelas pertenecientes al perímetro de la propiedad de la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, proseyéndose a la demanda de la restitución de tierras a favor de la comunidad en mención para evitar de esta forma que poco a poco se vaya desintegrando Ja misma.

CAPITULO 3

AUTORIDADES E INSTITUCIONES DE DERECHO AGRARIO.

3.1. AUTORIDADES E INSTITUCIONES DE DERECHO AGRARIO HASTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN 1992.

a) .- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-

Se consideraba como la suprema autoridad, así mismo era la instancia decisoria en los asuntos más relevantes y delicados, sus resoluciones definitivas en ningún caso podían ser modificadas.

b).- UNA DEPENDENCIA DIRECTA DEL EJECUTIVO FEDERAL.-

Encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución. Lo que fue el Departamento Agrario, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, últimamente la Secretaria de Reforma Agraria.

c).- CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.-

Integrado por cinco personas, designadas por el Presidente de la República. Lo presidía el Secretario de la reforma Agraria. Se le encargaban opiniones y dictámenes y últimamente tenia funciones decisorias.



d).- UNA COMISIÓN MIXTA.-

Integrada en cada entidad federativa por representantes del Gobierno federal, Estatal y de Campesinos, con atribuciones de substanciaciones de expedientes en la primera parte de su instrucción; de Restitución, Dotación, Ampliación de tierras, bosques y aguas, además de juicios privativos de derechos agrarios individuales y resolución de ciertas controversias.

e).- COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS.-

Integrado por un presidente, un tesorero y un vocal, de los núcleos de población que tramitan expedientes agrarios.

f) .- COMISARIADOS EJIDALES .-

Para los núcleos de población que posean ejidos. Figuras que aú se consideran en la nueva legislación.

g).- GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y JEFES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Con facultades para intervenir en primera instancia del procedimiento de expedientes agrarios. Ordenaba la posesión inmediata a los núcleos de población.



h).- DELEGADOS DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Se encargaba de procedimientos de controversias, organización y desarrollo agrario.

i) -- SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS --

Tenía atribuciones orientadas al desarrollo de la producción.

3.1.1. AUTORIDADES E INSTITUCIONES DE DERECHO AGRARIO DE 1992 HASTA LA ACTUALIDAD.

Los Organos de Justicia agraria del sistema actual son los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria que se trataba de la unidad anterior, mismos que se encuentran sustentados en el artículo 27 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*LA PROCURADURIA AGRARIA.-

La procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado en la secretaria de la Reforma Agraria.

ATRIBUCIONES .-

El artículo 136 de la Ley Agraria, establece "Son atribuciones de la Procuraduria Agraria las siguientes:

- I.- Coadyuvar y en su caso representar a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o cumuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, en asuntos y autoridades agrarias;
- II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere la fracción anterior, en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley:
- III.- Promover y procurar la conciliación de interés entre las personas a que se reflere la fracción I en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instalar a las autoridades agrarias en la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinente;
- V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo:

TESIS CON FALLA DE SEN VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

VII.- Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento y concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere la fracción I en sus trámites y gestiones para obtener la regulación y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que llegue a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado ejidal que le deberá presentar el comité de vigilancia".

3.1.2. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

El artículo 148 de la Ley Agraria ciscone: "Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el que se inscriban los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades".

3.1.3. TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar su fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 constitucional la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional.

3.1.4. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de

TESTS CONTRACTOR

por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

3.1.5. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.-

Los Tribunales Unitarios conocerán, por razones del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a la competencia que les confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ni con todos estos ordenamientos jurídicos, ha sido posible dar solución a los problemas que se han venido suscitando desde los tiempos ancestrales, y más aún, estos problemas han ido aumentando, sin que exista una efectiva norma reglamentaria que pueda ayudar a solucionar los problemas que las Comunidades Indígenas presentan en cuanto a la Protección Constitucional de sus tierras en lo que respecta a la Meseta Purhépecha en Michoacán, por ese motivo es que hago la propuesta que mas adelante mencionare.



CAPITULO 4

ANALISIS DEL MARCO JURIDICO AGRARIO VIGENTE EN LA PROPIEDAD COMUNAL.

4.1. ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU IMPACTO EN LA REGIÓN PURHÉPECHA.

La cuestión agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad por ello se ha visto que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas, pero los intereses y la codicia de una minoria poderosa desvirtúa, en la práctica los buenos deseos expresados en leyes innumerables. Era necesario por tanto, establecer de manera definitiva en un mandato constitucional la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Era preciso, establecer también, la facultad de la entidad pública para imponer a la propiedad privada las modalidades que dictaba el interés público, para evitar que, como en el pasado, volviera a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se hiciera de ella un instrumento de opresión y explotación.

TESIS COLL FALLA DE CARN El artículo 27 Constitucional, delinea vigorosamente el carácter de la propiedad como función social, adecuándose a las constituciones modernas europeas (España y Alemania), las cuales tomaron como ejemplo o modelo sobre ese principio , y con apoyo además en los antecedentes del problema agrario mexicano, levanta total toda la institución jurídica del mandamiento constitucional citado.

La Reforma Agraria plasmada en el artículo 27, aparentemente resolvería el problema agrario. En primer lugar, estableció la dotación de tierras a los núcleos de población que carecian de ellas o que teniéndolas, fueron insuficientes, tomándolas para ello, de las propiedades inmediatas; dato éste que lega al derecho moderno, un nuevo concepto llamado de "Utilidad Pública". La limitación de la propiedad y el fraccionamiento de latifundios completo la disposición anterior, va que de nada hubiera servido las restricciones y dotaciones de tierras, si no se hubiera dictado las medidas tendientes a impedir en el futuro nuevas concentraciones. Esta disposición fue altamente aceptada en el medio rural, puesto que, desde el punto de vista social, encontramos que en nuestro país no existe una clase media rural, sino que por los antecedentes de la propiedad rústica esta quedó dividida en dos grupos: las grandes propiedades del tipo latifundio y las pequeñísimas propiedades del tipo parcela. Esto es, junto a unos cuantos poderosos terratenientes, una gran masa de proletariado.

El artículo 27 consideró todos estos puntos y mandó que los Estados deben dictar leyes en las que se señale la máxima extensión que dentro de sus respectivas jurisdicciones podía poseer una sola persona o sociedad, lo que pasara de ese límite sería fraccionado por su propietario, o en su rebeldía, por los gobiernos locales, poniendose a la venta en condiciones fáciles para el adquirente, mediante un largo plazo para su pago y un corto interés. Por último se estableció la protección para el desarrollo de la pequeña propiedad, elevándola a la categoría de garantía individual.

Toda esa actividad estaría regulada por la actividad del Estado, quien se interesaría por la distribución equitativa de la riqueza y aprovechamiento de los recursos naturales, para ello, dictaría medidas para el fraccionamiento de latifundios, desarrollo de la pequeña propiedad agraría y fomento y creación de centros agrícolas. El respeto a la Pequeña Propiedad es el único límite que se opone a las acciones dotatorias y restitutorias, de tal modo que, en concepto de constituyente, la vida de la pequeña propiedad es tan importante como la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados. No sólo se mandó el respeto absoluto de la pequeña propiedad sino que ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

De ese modo se realizaría la transformación de la economía agraria en México, que pasaría de manos del latifundista del gran propietario a una pequeña burguesía y a las de los ejidatarios, fuertes por su número y por su



propiedad sobre la tierra, y cuyo poder podria aumentarse mediante la adecuada organización política y económica.

Uno de los grandes aciertos de nuestra Constitución que se juzgó como una de las instituciones mas avanzadas para remediar la baja condición social y económica del campesino, fue la creación del moderno ejido que se conoce como: "Extensión total de tierras con la que es dotado un núcleo de población", ya que no sólo comprende el aspecto agrícola sino también el forestal y ganadero. Sin embargo, el más importante es el primero. Las tierras de cultivo o cultivables constituyen la base de toda dotación, porque con esta se persiguen fines aconómicos y sociales.

Se trata de proporcionar a las familias campesinas un patrimonio suficiente para que con su producto puedan atender a sus necesidades materiales y morales.

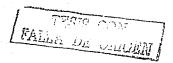
El ejido es ante todo una fuente de trabajo personal para el campesino, sin embargo se determina también la existencia de ejidos de explotación colectiva, en los cuales el ejidatario carece de parcela ejidal, pero conserva su

derecho sobre la unidad de dotación y con arreglo a esa unidad deben repartirse los productos.

Los ejidos constan además de la extensión cultivable de una zona de urbanización, de parcela escolar y de la llamada unidad industrial para la mujer, pero la parcela es indivisible y un ejidatario sólo pueda poseer una unidad de dotación. Además, las tierras ejidales son imprescriptibles, inalienables, inembargables y no se pueden rentar salvo por las causas específicamente establecidas por la Ley.

El artículo 27 Constitucional, establece además, en su fracción XII, la capacidad para disfrutar en común de las tierras y aguas que pertenezcan a los núcleos de población que guarden el estado comunal o de las que se les hayan restituido o restituyeren en el futuro, que en esencia se regula conforme a las mismas reglas de la propiedad ejidal, en lo que corresponda.

Se establece además, casos especiales para arreglar o regular la forma de transmitir por herencia la propiedad ejidal y por último, establece también, que las tierras que por cualquier causa dejen de pertenecer a un ejidatario, volverán a ser propiedad del ejido para distribuirlas nuevamente. En caso de que el ejido desaparezca, volverán a ser de la nación como reservas territoriales.

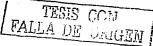


El artículo 27 Constitucional, establece las bases que originaron la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, con tres formas especificas de propiedad agrícola: pequeña propiedad, comunal y ejidal.

En conclusión, el artículo 27 constitucional, establece en su fracción VII el reconocimiento a la personalidad jurídica de los núcleos de población Ejidales y Comunales. Señalando que la Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Las decisiones fundamentales de las reformas al artículo 27 Constitucional plasmados en la Ley Agraria vigente son:

- 1.- Declarar el fin del reparto agrario.
- Reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de agrarios elevando la propiedad social a rango constitucional.
- Seguridad plena a las 3 formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y pequeña propiedad.
 - 4.- Autonomía en la vida interna de los ejidos y comunidades.
 - 5.- Reconocimiento a los sujetos de derechos agrarios.
 - 6.- Formación de sociedades civiles y mercantiles.
 - 7.- Combate al latifundio.
- 8.- Creación de las instituciones para procuración e impartición de justicia agraria.



El 27 de febrero de 1992, entró en vigor esta Ley, que sustituye a la Ley Federal de Reforma Agraria y otros ordenamientos que regulaban el desarrollo del Campo Mexicano.

4.2. BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo cuarto constitucional en su primer párrafo establece lo siguiente: "La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada principalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley".

Con lo anterior nos damos cuenta que en nuestra Ley Suprema, se establece la obligación que tiene el gobierno de promover y proteger el desarrollo de los pueblos indígenas, en virtud de que nuestra nación se encuentra compuesta por pueblos indígenas originalmente, lo único que falta es aplicar esta disposición correctamente para poder coadyuvar al desarrollo y crecimiento de dichos grupos.

4.3. BREVE ANALISIS DE LOS ARTICULOS 98 AL 107 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

Al respecto, los artículos a que haré referencia nos hablan de *"Las Comunidades"* estableciendo el artículo 98 lo siguiente: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I.- Una acción Agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovidos por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.
- III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o.
 - IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Así mismo el artículo 99 establece los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad los cuales son:

 I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra:

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

III.- "La protección especial a las tierras comunales que la hacen inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la presente Ley".

 IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforma a la Ley y el estatuto comunal.

El artículo 100 establece que "la comunidad determinara" el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento".

El artículo 101 establece lo siguiente: "La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares

y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legitima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad".

Artículo 102, "Los casos en los que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros".

Artículo 103, "Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de la misma Ley (Ley Agraria). La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legitima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

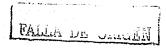
Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, estos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan".

Artículo 104, "Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal, podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el registro agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido".

Artículo 106, "Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamente el artículo 4º y el 2º párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional".

Los artículos antes mencionados establecen los derechos y obligaciones de las comunidades así como sus beneficios una vez registrados en el Registro Público de la Propiedad.



DE LA BIBLIOTECA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS.

Derrotados los indígenas por la superioridad de los Españoles en lo que respecta a las armas que estos portaban, por una civilización quien al ver la oportunidad que se le presentaba de obtener un lucro personal y la explotación inmisericorde del trabajo humano; los pueblos mesoamericanos habrían de sorprender a los propios conquistadores por sus notables avances en varias ramas de las ciencias; durante varios siglos los aborígenes, fueron reprimidos en sus manifestaciones culturales y espirituales; diezmados por enfermedades desconocidas y convertidos en viles esclavos fueron víctimas de un sistema de servidumbre que produjo la muerte a millones de indígenas y decenas de culturas y lenguas desaparecidas.

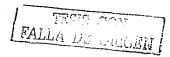
Los gobiernos de México. Independiente, continuaron con un trato brutal hacía los pueblos indígenas, negando su existencia, pretendiendo desaparecer su base territorial y de reproducción comunal; por decreto se creyó que la igualdad jurídica haría en los hechos la igualdad real, arrasando las diferencias culturales y de clase.

Los pueblos indígenas de este país han sido protagonistas en las grandes luchas libertarias y de justicia social que se han desarrollado; el 1810, participaron al lado de Miguel Hidalgo, con un ejército mayoritariamente indígena

y reclamando igualdad, justicia y democracia; en 1857, al lado de Benito Juárez en la Guerra de Reforma; y, en 1910, al lado de Villa y Zapata.

A más de 508 años de políticas de subordinación, de desprecio y despojo; hoy podemos apreciar en los pueblos indígenas, las relaciones de explotación económica, dominación política y discriminación étnica y cultural que los mantienen como el sector más atrasado en donde se observan los más altos indices de violación a los derechos humanos, desnutrición, analfabetismo, y carencias de obras y servicios, emigración y falta de empleo.

A pesar de que la Revolución Mexicana, trajo consigo la Reforma Agraria, solo durante el mandato presidencial del General Lázaro Cárdenas Del Río, se dotó efectivamente de tierras a campesinos e indígenas, el resto del tiempo, la restitución de bienes comunales y tenencia de la tierra, sólo han servido para fines electorales.



CONCLUSIONES:

La propiedad de los grupos indígenas de Michoacán y de toda la Nación se ha visto desprotegida en tiempos pasados, y en la actualidad; esto no es por la deficiencia de la Ley, sino por la inobservancia y la falta de aplicación de la misma, hace falta una norma reglamentaria que ayude a los órganos del Estado a poder aplicar la ley tal como lo establece el artículo 27 Constitucional; y poder brindar una protección correcta a la propiedad de los grupos indígenas y no seguir ignorándolos.

Por otra parte, desde la Epoca Colonial hasta nuestros días, no se da importancia y mucho menos se atiende el régimen de propiedad de la tierra por parte de las autoridades y por los involucrados en la materia.

La importancia histórica, política, sociológica y económica de este régimen de tenencia, no ha sido suficiente para que los órganos de justicia e instituciones agrarias, le den la certeza jurídica a los derechos de los indígenas, sobre la propiedad de sus tierras.

Los bienes Comunales se desintegran por la extrema pobreza de la población indígena y sus ancestrales problemas de tenencia de la tierra, que muchas veces son irresolubles. Esto en virtud a que la extrema pobreza de la gente indígena, los orilla a disponer de lo único que tienen para poder salir

adelante, que es su patrimonio y sus tierras, vendiendo éstas a gente que en muchas de las veces aprovechándose de la necesidad de los indígenas les compran sus tierras a un precio mucho muy inferior a su valor real, ocasionando con esto la desintegración de las comunidades indígenas.

La Constitución Mexicana enmarca en los artículos cuarto y veintisiete: que el regimen de propiedad de las Comunidades Indígenas es una composición pluricultural de los pripios indígenas, les concede capacidad para disfrutar de sus tierras, bosques y aguas, que les pertenecen desde tiempo inmemorial. A pesar de ello, guardan el mayor rezago jurídico, histórico, agrario y administrativo en la tenencia de sus tierras individual y colectiva.

La propiedad comunal en nuestro país, la conforman más de 2,500 núcleos de población, con diez millones de personas de 54 etnias. Cada pueblo tiene sus costumbres, tradiciones y su propia organización interna; además son propietarios de abundantes recursos naturales. Sin embargo, es la clase más pobre, desprotegida, marginada y con mayor irregularidad de la tenencia de la tierra.

El indígena tiene relación muy estrecha con la tierra, pero la certidumbre sobre la misma es precaria.



En nuestro Estado existen tres etnias: la Otomí, la Náhuatl y la Purhépecha. Esta última es la que tiene mayor relevancia en nuestro Estado, la que se ubica en el centro occidente de Michoacán.

Las comunidades indígenas de la Meseta Purhépecha, como se le conoce a esta región, se caracteriza por la pobreza, la ignorancia, el fanatismo religioso, la desmedida explosión demográfica y el alcoholismo de sus habitantes: destacan también, los problemas de la tenencia de la tierra entre los pueblos, originados por la sobreposición de títulos primordiales expedidos en la época de la Colonia, que son imprecisos y confusos. Generan conflictos por límites ancestrales: controversias con particulares, con terrenos considerados pequeñas propiedades, enclavados en sus bienes comunales: otros jurídicamente resueltos, que la autoridad no puede complementar por generar problemas de tipo social, político, étnico y hasta religioso. Todos, con el devenir del tiempo, se han hecho graves y violentos, provocando enfrentamientos y perdidas humanas en muchas ocasiones.

La explotación agrícola y forestal de las tierras, cubre unicamente el sostenimiento de las familias, que cada día es menor por la baja productividad y degradación de sus recursos y también por la explosión demográfica que en los grupos étnicos es alarmante.

Los derechos de los miembros de la comunidad, no están regulados en nuestro marco jurídico; los padrones de los comuneros, son obsoletos. Los organos comunales no se ajustan en muchos casos a la Ley Reglamentaria.

La estructura interna de la Comunidad, no tiene el instrumento jurídico bajo el cual se rija: y. además, las figuras asociativas que se constituyen hacia el interior, dividen a los miembros del poblado.

Por tanto el presente trabajo, es un llamado al gobierno de la República y al de los Estados, para que implementen otras medidas o estrategias políticas y jurídicas para el tratamiento de las Comunidades Indígenas, con atención integral por todas las instituciones involucradas, debiendo abatir los rezagos mediante la instrumentación necesaria para mejorar a esa clase de personas y así hacer realidad el programa que se contiene en nuestra constitución Federal y las Leyes Reglamentarias al respecto.



PROPUESTA.

La propuesta en el presente trabajo es establecer un ordenamiento jurídico, es decir una Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, para con ella hacer efectivo dicho precepto y aplicar de forma correcta su disposición, logrando con esto una mayor efectividad en lo referente a la protección de las tierras de los Grupos Indigenas, así como crear nuevos programas para ayuda al campo logrando con esto un mayor desarrollo para los pueblos indígenas y no discriminarlos como se ha venido haciendo hasta nuestros días, por lo que debe tomar en cuenta sus raíces, costumbres y tradiciones.



BIBLIOGRAFIA

*CHAVEZ PADRON MARTHA (1997)
EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO
ED. PORRUA. MEXICO D. F.
UNDECIMA EDICION

*LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

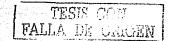
*ENCUENTRO ORGANIZADO POR LA REVISTA CUADERNOS
AGRARIOS EN LA FACULTAD DE ECONOMIA DE LA UNAM!"
POLEMICA SOBRE LAS CLASES SOCIALES EN EL CAMPO
MEXICANO.

EDITORIAL MACEHUAL, MEXICO D. F.
PRIMERA EDICION

*FLORESCANO ENRIQUE (1500-1821)

ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS DE MEXICO.

EDICIONES ERAN, MEXICO D. F.
PRIMERA EDICION



*GARCIA RAMIREZ SERGIO (1993)

ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F.

PRIMERA EDICION.

*JUAREZ TOVAR JOSE ODILON. (1994)
PROCESO AGRARIO Y GARANTIAS INDIVIDUALES.
OBRA DE LA UMSNH.

*LA LEY AGRARIA VIGENTE.

*MUÑOZ LOPEZ ALDO SAUL
EL PROCESO AGRARIO Y GARANTIAS UNDIVIDUALES
EDITORIAL PAC. CHA DE CHA.
PRIMERA EDICION.

*PEÑA DIAS RAMIRO DERECHO AGRARIO (OBRA REALIZADA POR LA UMSNH 1995)

EDITORIAL UNIVERSITARIA
PRIMERA EDICION

TESIS CON FALLA 196EN

"REVISTA "INDIGENAS EN LA CIUDAD Y EL TRABAJO SOCIAL"

ABRIL-JUNIO (1994)

AUTOR: NAVARRO MARQUEZ NOEMI

*REVISTA "LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS

INDIGENAS" JULIO-SEPTIEMBRE (1995)

AUTOR: MEDINA OFELIA.

"REVISTA" PANORAMA DE LAS CULTURAS INDIGENAS DE MEXICO" V CENTENARIO DEL NUEVO MUNDO; AFIRMACION DE LA MEXICANIDAD.

AUTOR: TORRE VILLAR ERENESTO.

S/AP

'REVISTA "INDIGENAS EN MEXICO Y EL TRABAJO SOCIAL"

CATARSIS O MOVILIZACIÓN HACIA EL DESARROLLO

EN: PONENCIAS SOCIEDAD CIVIL.

S/AP

"REVISTA: LA DESAMORTIZACION DE BIENES DE COMUNIDADES

INDIGENAS EN MICHOACAN P. 169-188

AUTOR: FRANCO MENDOZA MOISES

S/AP.

TEGIO COM

*REVISTA: LA DESAMORTIZACION DE BIENES INDIGENAS DE UNA

COMUNIDAD P. 91-116

AUTOR: SANCHEZ RODRIGUEZ MARTIN

*REVISTA: LOS JUICIOS EN LOS ASUNTOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS P. 280-292

AUTOR: DURAN LEGASPI JUAN MANUEL

EN: MUNICIPIO DE MEXICO

S/AP

*SOTOMAYOR GARZA JESUS G. (1993) EL NUEVO DERECHO AGRARIO EN MEXICO

EDITORIAL PORRUA, MEXICO D. F.
PRIMERA EDICION.

